



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003 - 2021 - 00068

**INFORME SECRETARIAL:**

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES informándole que la apoderada demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha Marzo 1 de 2021, que rechazó la demanda por falta de competencia.

Barranquilla, Marzo 24 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA.-

**Firmado Por:**

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS  
SECRETARIO CIRCUITO  
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE  
LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a2e1ad88d241db52e6a257db1675b6c26bf9c803aef760b4fd8d88bd9788c89**

Documento generado en 24/03/2021 05:24:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD. 080013110003 - 2021 - 00068

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En efecto la apoderada demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha Marzo 1 de 2021, que rechazó la demanda por falta de competencia.

Procedemos a resolver el recurso de reposición previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 318 del C. G. P. que reglamenta la procedencia y oportunidad para la presentación de un recurso de reposición en procesos como el que nos ocupa, señala en su inciso primero que : "El recurso procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen".

El recurso de reposición se encuentra instituido en nuestra Legislación Procesal Civil para que el Juez que profirió la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la modifique o corrija.

De igual forma el artículo en mención, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto .....; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

Alega la recurrente que este Despacho fundó la decisión de rechazo por competencia de la demanda de alimentos de mayores (cónyuge), en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., olvidando que al tratarse de una demanda de alimentos le es aplicable la norma contenida en el numeral 2º del mismo artículo. Que dicha norma establece que será también competente el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, y que de forma diáfana en el texto de la demanda en el hecho primero nos informó que los esposos contrajeron matrimonio en la ciudad de



Barranquilla, de la misma forma en el hecho cuarto de la demanda se expuso que fue el demandado quien abandonó el hogar. Rectificándonos ahora que la demandante conserva el domicilio común, que es la ciudad de Barranquilla.

Recordamos que el recurso de reposición es una herramienta que tienen las partes para que el Juez corrija los errores en que pudo haber incurrido.

En efecto este Juzgado tomó como fundamento para rechazar esta demanda por falta de competencia, la regla general del art. 28 numeral 1 del C.G.P. que establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario es competente el Juez del domicilio del demandado. Y al encontrarnos con que el demandado ROBERTO CARLOS VARELA MARRUGO reside en el municipio de Soledad (Atl.) la demanda fue rechazada y ordenado su envío al Juez de Familia en reparto de dicho municipio.

No es cierto que este Despacho haya OLVIDADO aplicar la norma contenida en el art. 28 numeral 2 del C.G.P. que consagra que en los procesos de alimentos....., será también competente el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Constituía carga de la parte demandante, si lo que quería era dar aplicación al numeral 2 del art. 28, informar al Despacho que el domicilio común anterior de la pareja fue la ciudad de Barranquilla, pues no es verdad que por haber contraído matrimonio en esta ciudad, el Juez deba inferir que ese fue el domicilio común que eligió la pareja y que tuvieron, y menos inferirlo de la afirmación de que el demandado en la actualidad abandonó el hogar.

Tampoco es cierto que el numeral 2 del art. 28 del C.G.P. deba aplicarse de manera especial o preferente al numeral 1 del citado artículo en los procesos que enumera, pues en la expresión "**será también competente** el Juez que corresponda al domicilio común anterior" lo que se está haciendo es ampliar la competencia en este tipo de procesos. Y como ya se dijo era la parte demandante quien debió informar al Despacho el domicilio común anterior de la pareja, para poder aplicar el numeral 2 del artículo mencionado, y no lo hizo, fue sólo hasta ahora que la demanda fue rechazada que nos informó que la demandante conserva el domicilio común, que es la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, no hubo error por parte de este Despacho, pues la decisión que se tomó se encuentra ajustada a Derecho y se hizo con base en la información suministrada en la demanda por la parte demandante. Por tanto este Juzgado no repondrá el auto de fecha 1 de Marzo de 2021 y mantendrá su decisión.

En cuanto al recurso de apelación que interpuso en subsidio, no se concederá por improcedente, pues nos encontramos en un proceso de única instancia.



En mérito a lo expuesto, se

**R E S U E L V E**

1.- NO REPONER el auto de fecha 1 de Marzo de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de fecha 1 de Marzo de 2021, por improcedente, pues nos encontramos en un proceso de única instancia. Lo anterior por ser procedente de conformidad con el art. 323 del C.G.P. y las motivaciones que anteceden.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**

m.o.a.

Mar. 24/21.

Juzgado Tercero Oral de Familia  
de Barranquilla

Estado No. 45

Fecha: 25 de Marzo de 2021

Notifico auto anterior de fecha  
24 de Marzo de 2021

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Código de verificación:

**85c98e4f2c6aed213140f6a8a2e071bb46b3d3483e673dbe4ba017b7e22768b0**

Documento generado en 24/03/2021 05:15:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**